



Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

No. de Folio: PAOT-05-300/200-9885-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 07 de julio de 2023.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3460-SPA-2720 y sus acumulados PAOT-2021-3355-SPA-2608, PAOT-2021-5122-SPA-4023 y PAOT-2022-1613-SPA-1227**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido generado por la música de una bocina de una cervecería denominada Cotorritos, la cual opera de lunes a domingo, los 7 días de la semana de 13:00 a 23:00 horas (...) el ruido se percibe con mayor intensidad en fin de semana después de las 7:00 pm (...) [hechos que tienen lugar en calle Durango número 187, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc] (...)

(...) Exceso de ruido (...) esta situación se presenta de miércoles a domingo en un horario aproximado de 3 pm a 2:30 am (...) [hechos que tienen lugar en calle Durango número 187, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc] (...).

(...) el ruido proveniente de la música empleada en el establecimiento mercantil denominado Cotorritos Cervecería el cual se percibe en un horario de 22:00 a 03:00 de miércoles a domingo (...) [hechos que tienen lugar en calle Durango número 187, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc] (...)

(...) en Durango [número] 187, [colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc], se ubica un antró denominado Cotorritos Cervecería toda la semana tiene ruido pero a partir del Miércoles le empieza a subir más y más a los decibeles, los fines de semana son terribles por la vibración y ruido (...)



Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720

y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608

PAOT-2021-5122-SPA-4023

PAOT-2022-1613-SPA-1227

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio



Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 128 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

"9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)



Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

EMISIONES SONORAS

Las denuncias se refieren a las emisiones sonoras generadas por la música y el equipo de extracción del establecimiento mercantil con razón social OPERADORA DURANGO 187, S.A. DE C.V. y/o denominación comercial "COTORRITOS", ubicado en el inmueble con domicilio en Durango número 187, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México), al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante bar, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México).

Mediante solicitud de Dictamen número 08 de fecha 07 de enero de 2022, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-032-2022 de fecha 27 de enero de 2022, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-008-DEDPA-008, realizado el 20 de enero de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Cotorritos", ubicado en Durango, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **69.67 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Tercera. El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida Ley (...).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-1519-2022 de fecha 08 de febrero de 2022, esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con razón social OPERADORA DURANGO 187, S.A. DE C.V. y/o denominación comercial "COTORRITOS", ubicado en el inmueble con domicilio en Durango número 187, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2022-008-DEDPA-008 otorgándole un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 09 de febrero de 2022, en la que se hacen constar que:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUPERPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES.

Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

(...) Que al momento de la diligencia, el establecimiento se encontraba abierto, pero sin servicio, solo estaban limpiando y ordenando; una persona de la 3^a edad se acercó, le explicamos el motivo de nuestra visita, por lo que dijo "Dejen le aviso al encargado de este turno". Dentro del establecimiento solo se escuchaba música ambiental.

Esperamos en un espacio de 6 minutos aproximadamente, presentándose una persona que se identificó como (...) a quien le explicamos nuevamente el motivo de la visita. En ese momento la persona solicitó hablar con jefe para preguntar si podía recibir el oficio; la persona conversó aproximadamente 2 minutos con su supuesto jefe. Una vez terminada la llamada le entregamos el exharto y a su vez nos presta su identificación oficial para el llenado de la notificación, a su vez le explicamos que el establecimiento debe hacer adecuaciones acústicas para mitigar la molestia generada por la música grabada. Al momento, el ciudadano firma la notificación (...).

En respuesta, se recibió un correo el día 16 de febrero de 2022, mediante el cual el representante legal del establecimiento mercantil con razón social OPERADORA DURANGO 187, S.A. DE C.V. y/o denominación comercial "COTORRITOS", anexó un escrito donde manifestó lo siguiente:

BRUNO ALFONSO REYNOSO GUTIÉRREZ, promoviendo en mi carácter de Representante Legal de la persona moral con razón social OPERADORA DURANGO 187, S.A. DE C.V., propietaria del establecimiento mercantil denominado "COTORRITOS", que funciona con giro de GALERÍA DE ARTE CON USOS COMPLEMENTARIOS DE RESTAURANTE, BAR Y SALA PARA REPRESENTACIÓN DE EVENTOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES, ubicado en la calle de Durango No. 187, Col. Roma Norte, Alc. Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, y autorizando en todos los términos establecidos en el Artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente para el Distrito Federal, a los **CC. MARIO DAVID SUMUANO ZAMORA, ALDO RUBÉN SUMUANO SOLÍS, CARLA ANDREA CAMACHO LAGUNA y/o VICTORIA ESPINOSA CRUZ**, para que en forma conjunta o separada, indistintamente, puedan recibir toda clase de notificaciones y documentos, aun los de carácter personal y se impongan de los autos, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a dar respuesta a su atento oficio de fecha 8 de febrero de 2022, recibido por el suscrito el día **9 de febrero de 2022**, en el que se me hace saber que esa autoridad investiga y atende una Denuncia Ciudadana en materia de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil arriba indicado, de acuerdo al número de Expediente y Folio al rubro citados, mediante el cual se me solicita que acredite las medidas tendientes a reducir el impacto de tales emisiones sonoras por debajo de los niveles que la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y su Reglamento señalan, a saber, de 60 dB(a) de las 20:00 a las 06:00 horas y que de acuerdo a las actuaciones de esa Autoridad, alcanzaron un nivel de 69.67 dB(A), para lo cual, vengo a manifestar, bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

Que con el objeto de dar cabal cumplimiento a la mitigación y reducción del impacto de las emisiones sonoras del establecimiento mercantil objeto del presente Expediente, hago de su conocimiento que:

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

1.- Solicitamos al laboratorio registrado ante el Padrón de Laboratorios Ambientales del Gobierno de la CDMX, de la SEDEMA, denominado Ingeniería en Evaluación y Control Ambiental, S.A. DE C.V. (IECASA), para que llevara a cabo los Estudios de Emisiones Sonoras Diurno y Nocturno, con el fin de comprobar y verificar que las emisiones en ningún momento rebasen los 60dB(A) desde el punto de recepción. Dichos estudios fueron llevados a cabo el día 15 de febrero de 2022; ello para garantizar que nuestro establecimiento no supere los límites máximos de emisiones sonoras, la normatividad aplicable y vigente a la que estamos obligados a sujetarnos.

2.- Personal del mismo laboratorio autorizado, luego de realizar pruebas de audio, nos indicó el nivel máximo para instalar un tope, machuelo o tornillo metálico fijo en el botón del volumen general de la consola Central de Audio, a fin de impedir que algún trabajador o persona alguna aumentar el nivel de la música del establecimiento, y evitar así que se rebase el que hemos determinado mediante las pruebas de sonido llevadas a cabo.

3.- Por último, hemos habilitado un decibelímetro para monitorear constantemente el nivel de emisiones sonoras, a efecto de no rebasar los niveles máximos permitidos.

4.- Hemos comenzado las gestiones de la Licencia Ambiental Única 2022, y una vez que nos sean entregados los resultados de los estudios de Aguas Residuales, junto con los de Emisiones Sonoras y demás requisitos que son necesarios para poder ingresar nuestra solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente de la CDMX.

5.- Anexo al presente, fotografía del Ingeniero que se apersonó a realizar la medición de los niveles de ruido, y si esa autoridad lo considera necesario, en cuanto nos entreguen la factura y los estudios estaremos en disposición de probar documentalmente el hecho. Así también anexo copia simple de mi INE, y en caso de requerírnoslo, podemos anexar los documentos que nos sean solicitados, en forma presencial o por el correo electrónico al cual enviamos la presente.

Con las acciones anteriores, confiamos en estar atendiendo adecuadamente el oficio recibido por nosotros, manifestando desde ahora nuestra mejor y mayor disposición para resolver cualquier denuncia o queja respecto al nivel de las emisiones sonoras generadas por la música ambiental grabada que programamos para la clientela del establecimiento, y garantizar no afectar a terceras personas con ruido más allá del permitido por la normatividad vigente y aplicable, quedando desde luego a la espera de la opinión técnica que esa Autoridad emita y en su caso, si considera necesario llevar a cabo alguna otra acción con este fin, manifestamos desde hoy nuestra plena disposición para acatarla.

Agradeciendo de antemano la fineza de sus atenciones, y confiando en que con la respuesta que estamos dando a su atento oficio, en el que se nos notifica de la existencia de una denuncia ciudadana relativa a las emisiones sonoras del establecimiento mercantil Indicado en el proemio del presente ocreso, quedamos a sus órdenes y a la espera de sus amables indicaciones.

Mediante solicitud de Dictamen número 75 de fecha 21 de febrero de 2022, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-151-2022 de fecha 09 de marzo de 2022, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-085-DEDPA-085, realizado el 08 de marzo de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** *El establecimiento mercantil con denominación comercial "Cotorritos", con domicilio Calle Durango número 187, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 70.47 dB(A).*

Segunda. *Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*

En las observaciones se describe lo siguiente:

2.- *El establecimiento mercantil se encontró abierto y en funcionamiento, percibiéndose desde el punto de denuncia emisiones sonoras generadas predominantemente por la reproducción de música grabada, aunado al bullicio de los comensales. Desde el espacio público se observó un inmueble de tres niveles, desde el cual se generan emisiones sonoras, específicamente en la terraza y la zona de enseres en la vía pública. El establecimiento no dispone de barrera física o aislantes de sonido que impidan la salida de ruido al ambiente exterior; adicionalmente, se identificó una bocina colocada al exterior del inmueble en planta baja de la cual provenía la mayor emisión sonora. (...).*

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-3158-2022 de fecha 10 de marzo de 2022 esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con nombre comercial "Cotorritos" ubicado en calle Durango número 187, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio con número de folio PAOT-2022-085-DEDPPA-085 y se le solicitó que en un término de 5 días, siguientes a la notificación de mismo oficio, implementara las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013, y se informara a sobre las mismas a esta Entidad.



Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 14 de marzo de 2022, en la que se hacen constar que:

(...) Que el establecimiento denominado *Cotorritos*, se encontraba abierto y en operación escuchándose música grabada, al acercarnos a la entrada le preguntamos a un trabajador si había alguna persona con la jerarquía para recibirnos un oficio, explicándole frugalmente la situación, él inmediatamente dijo "Voy a avisarle al gerente" casi inmediatamente fuimos recibidos por el C. (...) Se le informó el hecho denunciado y además de la recepción de pruebas en el que atestaban la realización de medidas de insonorización, lo que derivó en realizar una nueva medición técnica sonora, la cual por los resultados evidenciados, rebasó nuevamente, lo que justifica de nueva cuenta entregarles el oficio. El ciudadano nos recibió y firmó la cédula de notificación (...).

Mediante solicitud de Dictamen número 150 de fecha 24 de marzo de 2022, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinara si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-398-2022 de fecha 13 de mayo de 2022, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-202-DEDPA-157, realizado el 02 de mayo de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "*Cotorritos*", con domicilio en Calle Durango número 187, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 74.77 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos



Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

En las observaciones se describe lo siguiente:

1.- Con la autorización de la persona denunciante el personal actuante ingresó al inmueble correspondiente al "punto de denuncia", quien indicó el receptor como lugar de mayor afectación por ruido, estando presente durante el proceso de medición; esta persona comentó que el ruido presente es el de la molestia. Durante la diligencia se encontró en actividad el establecimiento mercantil, escuchándose la reproducción de música grabada y bullicio de personas que se encontraban en el lugar. Es importante subrayar que el establecimiento mercantil no cuenta con aislantes de sonido, por lo que esta omisión contraviene el artículo 10, APORTADO B, fracción V de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, toda vez que el ruido generado se encuentra por encima de los niveles permitidos por la normatividad ambiental vigente.

(...).

De las constancias antes señaladas se desprende que en fechas 14 de enero y 04 de marzo de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo estudios técnicos en materia de ruido, desde el punto de denuncia, de conformidad con la NADF-005-AMBT-2013, en un horario de 20:00 a 06:00 horas, en los que consta que la fuente fija en las condiciones normales de operación observadas durante las diligencias en las que se practicaron las mediciones acústicas, transmiten al "punto de denuncia" un nivel sonoro de **69.67 dB(A)** y **70.47 dB(A)**, mismos que **EXCEDÍAN el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A), para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas**, especificado en la norma de referencia.

Es decir, el establecimiento con denominación comercial "COTORRITOS", ubicado en calle Durango número 187, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, excedió los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, estando obligado a "**instalar mecanismos para la recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual**", de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Cabe reiterar que mediante los oficios PAOT-05-300/200-1519-2022 de fecha 08 de febrero de 2022 y PAOT-05-300/200-3158-2022 de fecha 10 de marzo de 2022, se solicitó al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, que en un término de 05 días hábiles, contados a partir de la notificación de los mismos, informara sobre las adecuaciones que se habían realizado al establecimiento en estudio, a fin de llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras; sin embargo de las constancias que integran al expediente se



Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

desprende que, únicamente se recibió un escrito mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2022 donde se hacia del conocimiento a esta Entidad que contrataron al laboratorio ambiental IECASA S.A. de C.V. para que realizaran estudios de emisiones sonoras para determinar el nivel máximo, y a su vez, instalar un tornillo metálico fijo en el botón del volumen general de la Consola Central de Audio utilizada para reproducir la música del establecimiento; sin embargo es evidente que no se proporcionaron pruebas de la implementación de medidas efectivas para mantener las emisiones sonoras dentro de los límites máximos permisibles señalados por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Lo anterior, fue corroborado mediante el estudio de emisiones sonoras realizado por esta Procuraduría el día 29 de abril de 2022, desde el punto de denuncia; es decir, en fecha posterior a las acciones antes mencionadas, en el que se obtuvo como resultados que la fuente emisora de mérito transmitió un nivel sonoro de 74.77 dB (A), rebasando los límites máximos permisibles.

Por ello, y toda vez que en tres ocasiones el establecimiento motivo de la presente investigación, rebasó los niveles máximos permisibles establecidos en la norma citada en el párrafo anterior, y no se hicieron las adecuaciones suficientes para estar dentro de los límites de la referida Norma Ambiental, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-10425-2022 de fecha 18 de julio de 2022, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en: "**La suspensión total temporal de las actividades comerciales**", en el inmueble ubicado en Durango número 187, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, al obtenerse **69.67 dB(A), 70.47 dB(A) y 74.77 dB(A)**; sin que se hayan realizado adecuaciones que mitigaran las emisiones sonoras conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha 21 de julio de 2022, se realizó visita de reconocimiento de hecho, a efecto de darle cumplimiento al mismo, imponiéndose de esta manera la acción precautoria correspondiente mediante la suspensión total temporal del establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) que personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el sitio referido en el escrito de denuncia, entre las calles Pi. Villa de Madrid y Monterrey, el cual corresponde a un inmueble de dos niveles de construcción y una zona de Terraza, cuya fachada es de colores amarillo, naranja y turquesa, así como el anuncio denominativo en el segundo nivel y un tapanco de lonas color negro, es de señalarse que al exterior del primer nivel cuentan con mesas y sillas debajo del tapanco, a su vez sobre el arroyo vehicular, se encuentra un tapanco de madera hay bancas y sillas de madera, situado frente al establecimiento que nos ocupa. Durante la



Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

presente diligencia se tiene la atención del C. (...) quien se ostenta como encargado en turno del establecimiento mercantil que nos ocupa y con quien nos identificamos plenamente como personal adscrito a esta Entidad, haciendo de su conocimiento el motivo, objeto y alcance de la presente diligencia, en ese sentido y todo vez que el ciudadano de quien se tiene la atención manifiesta no contar con alguna identificación al momento, por lo que se procede a notificar el acuerdo de folio PAOT-05-300/200-10425-2022 a la C. (...) quien se ostenta como mesera del establecimiento y que a su vez se le hace de su conocimiento el objeto, motivo y alcance de la presente diligencia. Acto seguido acude a nuestra presencia el C. (...) quien se ostenta como gerente del establecimiento que nos ocupa y que a su vez se le hace de su conocimiento el objeto, motivo y alcance de la presente diligencia al respecto de manera libre y espontánea los ciudadanos con quienes se entiende la diligencia permiten el acceso del personal actuante al predio motivo de denuncia, constando que en el tercer nivel que conforma la terraza, que el equipo de sonido se compone de cuatro bocinas de 53 cm de altura y una bocina de 42 cm de altura, todas ellas empotradas a 1.8 m sobre el nivel del piso aproximadamente, asimismo existe un subwoofer de 65 cm de altura, es de señalar que todo el perímetro se encuentra descubierto, dejando un espacio abierto de aproximadamente 1.5 m de altura, se observa que en el acabado se cuenta con cortinas de plástico, mismas que al momento de la diligencia se encuentran levantadas, el techo del sitio se conforma de material tipo lona con calda de agua que no cubre en su totalidad la parte superior de la terraza, en este punto también existen 3 pantallas de 55 pulgadas y 1 de 70 pulgadas, empotradas en la pared. En el segundo nivel, el cual se conforma de un espacio cerrado, de ahora en adelante denominado salón, y dos espacios abiertos denominados terrazas del segundo nivel, se encuentran distribuidas 7 bocinas de 40 cm de altura y 2 bocinas de la misma altura, respectivamente. La terraza del segundo nivel en el extremo poniente, se encuentra descubierta en el momento de la diligencia y cuenta con un espacio abierto de 3.5 m de largo por 1.8 m de alto, mientras que la terraza del extremo oriente se encuentra en las mismas condiciones y cuenta con un espacio abierto de 2.8 m de largo por 1.8 m de altura, ambas terrazas cuentan con cortinas de plástico que se encuentran enrolladas. En el segundo nivel también existen subwoofer de 56 cm de altura, así como 4 pantallas de diferentes dimensiones; por su parte, en la planta baja se identifican 2 bocinas de 24 cm de altura, 2 bocinas de 30 cm de altura, 1 subwoofer de 53 cm de altura y 2 pantallas de 32 pulgadas, todos ellos, salvo el subwoofer, empotrados en la pared a una altura aproximada de 2 metros de altura. Finalmente, en la parte exterior a nivel de banqueta en el área del tapanco, existen 2 bocinas de 30 cm de altura, así como una pantalla de 32 pulgadas. Es por lo que se ordenó en el acuerdo PAOT-05-300/200-10425-2022 de fecha 18 de julio de 2022, la imposición de la acción precautoria, por lo que las medidas de mitigación deben ir dirigidas a disminuir las emisiones sonoras del establecimiento mercantil que nos ocupa por debajo de la normatividad ambiental aplicable, con el objeto de no afectar la salud de las personas que habitan en sus alrededores del inmueble (...)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

(...) Acto seguido el personal comisionado procede a colocar sellos de suspensión de actividades con folios: SAPBA-116, SAPBA-117, SAPBA-118, SAPBA-119, SAPBA-120, SAPBA-121, SAPBA-122, SAPBA-123, SAPBA-124, SAPBA-125, SAPBA-126 y SAPBA-127 (...).

Posterior a la imposición de la acción precautoria, en fecha 25 de julio de 2022, el representante legal del establecimiento mercantil con razón social OPERADORA DURANGO 187, S.A. DE C.V. y/o denominación comercial "COTORRITOS", ubicado en el inmueble con domicilio en Durango número 187, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, presentó escrito en esta Entidad, exponiendo lo que a continuación se señala:

BRUNO ALFONSO REYNOSO GUTIÉRREZ, promoviendo con la personalidad acreditada en los autos del expediente citado al rubro, en mi carácter de Representante Legal de la persona moral con razón social OPERADORA DURANGO 187, S.A. DE C.V., propietaria del establecimiento mercantil denominado "COTORRITOS", que funciona con giro de GALERÍA DE ARTE CON USOS COMPLEMENTARIOS DE RESTAURANTE, BAR Y SALA PARA REPRESENTACIÓN DE EVENTOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES, ubicado en la calle de Durango No. 187, Col. Roma Norte, Nc. Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, y autorizando en todos los términos establecidos en el Artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente para el Distrito Federal, a los **CC. MARIO DAVID SUMUANO ZAMORA, ALDO RUBÉN SUMUANO SOLÍS, CARLA ANDREA CAMACHO LAGUNA y/o VICTORIA ESPINOSA CRUZ**, para que en forma conjunta o separada, indistintamente, puedan recibir toda clase de notificaciones y documentos, aun los de carácter personal y se impongan de los autos, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Quevengo por medio del presente escrito a dar respuesta al Acuerdo folio PAOT-05-300/200-10425-2022 de fecha 18 de julio de 2022 notificado el día 21 de julio del mismo año en el establecimiento indicado en el párrafo que antecede mediante el cual se hizo de nuestro conocimiento que derivado de los Estudios Técnicos llevados a cabo por esa Autoridad, en atención a otras denuncias ciudadanas, se determinó que las medidas de mitigación tomadas por mi representada y que les notificamos mediante escrito enviado por correo electrónico como respuesta a oficio PAOT-05-300/200-1519-2022 de fecha 8 de febrero de 2002, por lo que se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales que se realizan en nuestro establecimiento. Es por lo cual estamos nuevamente dirigiéndonos a esa Subprocuraduría para manifestar, bajo protesta de decir verdad, las nuevas medidas de mitigación adoptadas en forma URGENTE E INMEDIATA por parte de mi representada dentro del establecimiento en cuestión, así como las que se llevan a cabo desde el día 13 de julio como lo señalamos a continuación:





Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

HECHOS

I.- Que el día veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintidós, se apersonaron en el inmueble que ocupa, los C. Habilitados como Verificadores, Estela Guadalupe González Hernández, Elías Austria López, Martín Horacio Gómez Hernández, Pedro Lennel Rosas Texcuhua, Laura angelica Bravo Quiñones, María del Rocío Alejo Salinas y David Fernando Alba Zárate, con Acuerdo Administrativo folio PAOT-05-300/200-10425-2022, dirigido a Operadora Durango 187, S.A. de C.V. y/o denominación comercial "COTORRITOS", ubicado en el inmueble con domicilio en Durango No. 187, Col. Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que se le permitió el acceso, y se le otorgaron todas las facilidades a efecto de que se ejecutara dicha Verificación, levantando Acta de Visita de Verificación, dejando en nuestro poder copia al carbón de la misma en 10 fojas útiles.

II.- Los C. Servidores Públicos habilitados asentaron lo siguiente:

"... Que personal adscrito a este Subprocuraduría se constituye en el sitio referido en el escrito de denuncia, entre las calles Pl. Villa Madrid y Monterrey, el cual corresponde a un inmueble de dos niveles de construcción y una zona de terraza, cuya fachada es de colores amarillo, naranja y turquesa, así como el anuncio denominativo en el segundo nivel y un tapaculo de lona color negro, es de señalarse que al exterior del primer nivel cuentan con mesas y sillas debajo del tapaculo, a su vez sobre el arroyo vehicular se encuentra un tapaculo de madera hoy bancos y sillas de madera, situado frente al establecimiento que nos ocupa. Durante la presente diligencia se tiene la atención del C. Francisco Jiménez Hernández quien se ostenta como encargado en turno del establecimiento mercantil que nos ocupa y con quien nos identificamos plenamente como personal adscrito a esta Entidad haciendo de su conocimiento el motivo, objeto y alcance de la presente diligencia, en este sentido y toda vez que el ciudadano de quien se tiene la atención, manifiesta no contar con alguna identificación al momento, por lo que se procede a notificar el acuerdo de folio PAOT-05-300/200-10425-2022 a la C. Sandra Viridiana Ullanos Guerrero, quien se ostenta como mesera del establecimiento y que a su vez se le hace de su conocimiento, el objeto, motivo y alcance de la presente diligencia. Acto seguido acude a nuestra presencia el C. Matías Raso, quien se ostenta como gerente del establecimiento que nos ocupa y que a su vez se le hace de su conocimiento el objeto, motivo y alcance de la presente diligencia; al respecto de manera libre y espontánea los ciudadanos con que se entienda la diligencia permiten el acceso del personal actuante al predio motivo de denuncia, constatando que en el tercer nivel que conforma la terraza, que el equipo de sonido se compone de cuatro bocinas de 53 cm de altura y una bocina de 42 cm de altura, todas ellas empotradas a 1.8 m sobre el nivel del piso aproximadamente, un subwoofer de 65 cm de altura es de señalar que todo el perímetro se encuentra descubierto, dejando un espacio abierto de aproximadamente 1.5 m de altura, en observa que en el acabado se cuenta con cortinas de plástico, mismas que al momento de la diligencia se encuentran levantadas, el techo del sitio se conforma de material tipo lona con caída de agua que no cubre en su totalidad la parte superior de la terraza, en este punto también existen 3 pantallas de 55 pulgadas y una de 70 pulgadas empotradas en la paredes. En el segundo nivel, el cual se conforma de un espacio cerrado, de ahora en adelante denominado salón y dos espacios abiertos denominados terrazas del segundo nivel, se encuentran distribuidas 7 bocinas de 40 cm de altura y 2 bocinas de la misma altura, respectivamente la terraza del segundo nivel en el extremo poniente, se encuentra descubierta en el momento de la diligencia y cuenta con un espacio abierto de 3.5 m de largo por 1.8 m de alto, mientras que la terraza del extremo oriente, se encuentra en las mismas condiciones y cuenta con un espacio abierto de 2.8 m de largo por 1.8 m de altura, ambas terrazas cuentan con cortinas de plástico que se encuentran enrolladas. En el segundo nivel también existe un subwoofer de 56 cm de altura así como 4 pantallas de diferentes dimensiones; por su parte en la planta baja se identifican 2 bocinas de 24 cm de altura, 2 bocinas de 30 cm de altura, 1 subwoofer de 53 cm de altura y 2 pantallas de 32 pulgadas, todos ellos salvo el subwoofer empotrados en la pared a una altura aproximada de 2 metros de altura. Finalmente en la parte exterior a nivel de banqueta en el área del tapaculo existen 2 bocinas de 30 cm de altura, así como una pantalla de 32 pulgadas. Es por lo que se ordenó en el acuerdo PAOT-05-300/200-10425-2022 de fecha 18 de julio de 2022, la imposición de la acción precautoria, por lo que las medidas de mitigación deben ir dirigidas a disminuir las emisiones sonoras del establecimiento mercantil que nos ocupa, por debajo de la normatividad ambiental aplicable, con el objeto de no afectar la salud de las personas que habitan en los alrededores del inmueble; sobre todo por que las actividades del establecimiento mercantil que nos ocupa generan el ruido durante las horas de descanso de las personas que habitan los inmuebles aledaños.

Respecto a los hechos anteriormente relatados, me permito presentar los siguientes:



Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

ALEGATOS

En relación a lo señalado por los funcionarios habilitados, y como quedó descrito en el Acuerdo que recibimos, las medidas de mitigación que propusimos en nuestro primer escrito de respuesta al procedimiento administrativo objeto del presente no fueron suficientes ni funcionaron para mitigar los efectos percibidos por terceros, debido a las emisiones sonoras de nuestro establecimiento, por lo que para resolver de forma definitiva e indubitable el problema y no causar mayores molestias o posibles daños a los vecinos, peatones, residentes o visitantes de la zona aledaña a nuestro negocio, hemos llevado a cabo nuevas medidas, que consideramos harán de reducir al mínimo, y desde luego por debajo de los límites permitidos por la normatividad vigente, las emisiones de ruido durante la operación de nuestro local, y que son las siguientes:

PRIMERO.- Hemos procedido a contratar los servicios de una empresa que hará de llevar a cabo la instalación de ventanas de Aluminio con cristales templados de 9 mm en tres hojas, en las zonas expuestas tanto del primer piso y de la terraza del segundo piso, en el Primer Piso y en la Terraza del Segundo piso. En la planta Baja no se llevan a cabo este tipo de trabajos por ser en su mayoría un área cerrada. **SE ANEXAN FOTOS, RENDERYS Y DESCRIPCIÓN DE TRABAJOS.**

SEGUNDO.- En la zona Exterior de la planta baja del inmueble que ocupamos, hemos DESMONTADO Y RETIRADO DOS BOCINAS que se encontraban instaladas. **SE ANEXAN FOTOS DE "ANTES DE RETIRARLAS" y "DESPUÉS DE RETIRARLAS".**

TERCERO.- Hemos retirado 4 bocinas del Primer Piso. **SE ANEXAN FOTOS DE "ANTES DE RETIRARLAS" y "DESPUÉS DE RETIRARLAS".**

CUARTO.- Mientras se llevan a cabo los trabajos de construcción y colocación de las ventanas de cancelería que se instalarán en la terraza del último piso superior, y de las terrazas o balcones así como de las zonas expuestas del primer piso, se CLAUSURARÁ EL ACCESO MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE UNA MAMPARA FIJA DE MADERA EN LAS ESCALERAS DE ACCESO A LA TERRAZA SUPERIOR, cancelando el uso y servicio temporalmente de ese piso.

QUINTO.- Además de cerrar el acceso al público hacia la terraza, la cual quedará inhabilitada, se han retirado bocinas a efecto de garantizar que no solamente no habrá servicio, si no que ni siquiera habrá emisiones sonoras ni ruido en esa área.

Confiamos en que con la adopción de las medidas anteriormente indicadas, de las que aportamos pruebas fotográficas como evidencia de que realmente se llevaron a cabo, estaremos disminuyendo los niveles de emisiones sonoras percibidas en el exterior de nuestro Restaurante, y estamos seguros de que con ello quedará resuelta la afectación que vecinos adyacentes a nuestro inmueble pudieran percibir.

Por lo que una vez que esa Autoridad proceda a realizar una nueva visita para comprobar la veracidad de nuestros dichos nos sea aprobado una apertura provisional y parcial (sin la apertura de la Terraza) a la brevedad posible. Y una vez que los trabajos de mitigación descritos en el Alegato PRIMERO que antecede sean terminados, se verifique que se hayan realizado como se propone y se nos permita la apertura total de nuestro establecimiento, con el consecuente funcionamiento normal del mismo, para lo cual nos encontramos en la mayor disposición de cubrir los requisitos y obligaciones que para el efecto procedan.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

DERECHO

Constituyen el fundamento de Derecho del presente recurso, lo que señalan los artículos 1, 4, 8, 14 y 16 Constitucionales; 7, 8, 9 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente; así como los relativos y concordantes de la Ley General de Salud; de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México; y de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, y de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicable a la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A USTED C. SUBPROCURADORA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, como Representante Legal de la persona mural OPERADURA DURANGO 1B7, S.A. DE C.V., empresa titular del establecimiento mercantil que se encuentra ubicado en la calle Durango No. 1B7, Col. Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como tener por acreditado el interés jurídico y legítimo del suscripto y por autorizadas a las personas que indico.

SEGUNDO.- Tener por recibidas las pruebas ofrecidas y sean agregadas al expediente respectivo, con las que acreditamos haber instaurado medidas de mitigación contundentes y concretas que impedirán causar posibles daños o afectaciones a terceros por las emisiones sonoras de nuestro establecimiento considerado como fuente fija.

TERCERO.- Tener por hechas mis manifestaciones y se tengan como exhibidas y ofrecidas las pruebas que se direcen, que se anexan al presente escrito, y sean desahogadas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Ordenar que se lleve a cabo nueva Visita de Verificación para comprobar la realización física de las medidas de mitigación indicadas en el presente escrito, y que una vez corroborado lo anterior, se ordene el levantamiento de las medida cautelar impuesta al mismo, consistente en la suspensión de actividades, retirando los sellos de suspensión y permitiéndonos el funcionamiento del establecimiento, con el cierre parcial propuesto respecto de la Terraza superior del inmueble, en la cual seguiremos sin dar servicio hasta en tanto no se hayan instalado ventanas de aluminio con cristal templado.

QUINTO.- Que una vez que demos aviso de la terminación de los trabajos que se llevarán a cabo a partir del día 22 de junio de 2022 en el área de Terraza superior del inmueble que ocupa nuestro Restaurante, se ordene Visita de Verificación complementaria para verificar el cumplimiento y realización de la medida de mitigación consistente en la instalación de ventaneta de cristal de 9 mm, y por tanto se autorice y ejecute el LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, y se nos permita operar tanto los pisos inferiores como la Terraza.



Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

En razón de lo manifestado por el representante legal del establecimiento al cual se le impuso la acción precautoria, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-10868-2022 de fecha 26 de julio de 2022, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en Durango número 187, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, y constatar las acciones referidas en el escrito antes señalado.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 27 de julio de 2022, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con razón social OPERADORA DURANGO 187, S.A. DE C.V. y/o denominación comercial "COTORRITOS", ubicado en el inmueble con domicilio en Durango número 187, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de observar las acciones de mitigación referidas por su representante legal; diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) nos constituimos en el inmueble ubicado en calle de Durango número 187, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc (...) Acto seguido, se procede a realizar el recorrido en el inmueble en donde se llevan a cabo las actividades motivo de la denuncia, encontrándose lo siguiente: en la planta baja, específicamente en el exterior, que se retiraron dos bocinas que se encontraban fijadas en las paredes por lo que actualmente no cuentan con equipo de audio en dicha zona de ensayos. Asimismo en el primer piso, se constató que se retiraron cuatro bocinas que se encontraban en los muros de dicho nivel, aunado a que se observó que el pasillo utilizado para acceder a la terraza a segundo piso se encuentra denegado al acceso mediante la colocación de una barrera física fija. Es de señalar que en dicha terraza se observan indicios de los trabajos de remodelación para la implementación de adecuaciones, por lo que dicha área se encuentra sin funcionamiento y/o fuera de servicio; cabe señalar que se retiraron bocinas, estructura e inmobiliario en dicho nivel (...).

Derivado de lo observado por personal comisionado para realizar el reconocimiento de hechos en el lugar objeto de la denuncia, mediante Acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-11191-2022 de fecha 27 de julio de 2022, se ordenó llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión, impuestos el 21 de julio del mismo año, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constatara que las emisiones que se generan en el local se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Con fecha 29 de julio de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial "COTORRITOS", ubicado en calle Durango



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

número 187, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de realizar el retiro provisional de sellos de suspensión total de las actividades; asentándose en el Acta levantada al efecto lo siguiente:

(...) nos constituimos en el inmueble ubicado en calle de Durango número 187, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc (...) Acto seguido, se procede a realizar el recorrido en el inmueble en donde se llevan a cabo las actividades motivo de la denuncia, encontrándose lo siguiente: se procede a llevar a cabo el retiro provisional de los sellos de suspensión de actividades con los números de folio: SAPBA-116, SAPBA-117, SAPBA-118, SAPBA-119, SAPBA-120, SAPBA-121, SAPBA-122, SAPBA-123, SAPBA-124, SAPBA-125, SAPBA-126 y SAPBA-127 (...).

En fecha 17 de agosto de 2022, el representante legal del establecimiento mercantil con razón social OPERADORA DURANGO 187, S.A. DE C.V. y/o denominación comercial "COTORRITOS", ubicado en el inmueble con domicilio en Durango número 187, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, presentó escrito en esta Entidad, exponiendo lo que a continuación se señala:

BRUNO ALFONSO REYNOSO GUTIÉRREZ, promoviendo con la personalidad acreditada en los autos del expediente citado al rubro, en mi carácter de Representante Legal de la persona moral con razón social OPERADORA DURANGO 187, S.A. DE C.V., propietaria del establecimiento mercantil denominado "COTORRITOS", que funciona con giro de GALERÍA DE ARTE CON USOS COMPLEMENTARIOS DE RESTAURANTE, BAR Y SALA PARA REPRESENTACIÓN DE EVENTOS ARTÍSTICOS Y CULTURALES, ubicado en la calle de Durango No. 187, Col. Roma Norte, Alc. Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, y autorizando en todos los términos establecidos en el Artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente para el Distrito Federal, a los CC. MARIO DAVID SUMUANO ZAMORA, ALDO RUBÉN SUMUANO SOLÍS, CARLA ANDREA CAMACHO LAGUNA y/o VICTORIA ESPINOSA CRUZ, para que en forma conjunta o separada, indistintamente, puedan recibir toda clase de notificaciones y documentos, aun los de carácter personal y se impongan de los autos, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que vengo por medio del presente escrito a manifestar bajo protesta de decir verdad que hemos llevado a cabo todas y cada una de las medidas de Mitigación propuestas y a las que nos comprometimos mediante nuestro recurso ingresado el día 25 de julio próximo pasado a efecto de evitar que las emisiones sonoras que se generan durante la operación de dicho establecimiento rebasen los niveles autorizados, y que fueron implementadas para evitar molestias a terceros.

Lo anterior, a efecto de poder volver a abrir al público dicha Terraza, la cual fue cerrada en tanto se llevaban a cabo las medidas señaladas, solicitando en este mismo acto, que esa autoridad realice las acciones para corroborar lo anterior durante la operación del establecimiento mercantil y anexando impresiones fotográficas para comprobar fehacientemente que hemos cumplido a cabalidad con lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. SUBPROCURADORA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en términos del presente escrito con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, como Representante Legal de la persona moral OPERADORA DURANGO 187, S.A. DE C.V., empresa titular del establecimiento mercantil que se encuentra ubicado en la calle Durango No. 187, Col. Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad, así como tener por acreditado el interés jurídico y legítimo del suscrito y por autorizadas a las personas que indica.



Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

SEGUNDO. Tener por recibidas las pruebas ofrecidas y serán agregadas al expediente respectivo, con las que acreditemos haber instaurado medidas de mitigación contundentes y concretas que impedirán causar posibles daños o afectaciones a terceros por las emisiones sonoras de nuestro establecimiento considerado como fuente fija.

TERCERO. Tener por hechas mis manifestaciones y se tengan como exhibidas y ofrecidas las pruebas que se ofrecen, que se anexan al presente escrito, y nos sea permitida desde ahora la apertura al público del área de Terraza del inmueble que acaparamos.

CUARTO. Ordenar que se lleven a cabo las medidas conducentes a efecto de comprobar la realización física de las medidas de mitigación indicadas en el presente escrito.

QUINTO. Que una vez que hemos dado cumplimiento a la implementación de medidas de mitigación, en las áreas de Terraza superior y primer piso del inmueble que ocupa nuestro Restaurante, y previas las acciones que esa autoridad tome para comprobarlo, se ordene el LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, y se nos permita operar tanto los pisos inferiores como la Terraza, y se archive el presente expediente como un asunto totalmente concluido.

En razón de lo manifestado por el representante legal del establecimiento al cual se le impuso la acción precautoria, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-12361-2022 de fecha 19 de agosto de 2022, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en Durango número 187, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, y constatar las acciones referidas en el escrito antes señalado.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2022, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con razón social OPERADORA DURANGO 187, S.A. DE C.V. y/o denominación comercial "COTORRITOS", ubicado en el inmueble con domicilio en Durango número 187, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de observar las acciones de mitigación referidas por su representante legal; diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) nos constituimos en el inmueble ubicado en calle de Durango número 187, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc (...) Acto seguido, se procede a realizar el recorrido en el inmueble en donde se llevan a cabo las actividades motivo de la denuncia, encontrándose lo siguiente: Constituidos en el segundo nivel se observa que se llevaron a cabo las adecuaciones consistentes en la colocación de una estructura de aluminio a modo de ventanas con cristales de 9 mm templado con película protectora; así mismo, presentan material aislante en su estructura, lo anterior con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras por las actividades del establecimiento.

En el primer nivel se constató la colocación de un cancel con estructura de aluminio y cristales templados de 9 mm de espesor y película protectora en el acceso a la terraza, lo cual evita la propagación del ruido, así como una estructura a modo de ventanal en la colindancia con la calle Durango con cristal templado de 9 mm con película protectora (...).



Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

En seguimiento a lo anterior, mediante solicitud de Dictamen número 538 de fecha 06 de septiembre de 2022, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-1007-2022 de fecha 28 de octubre de 2022, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-759-DEDPA-584, realizado el 24 de octubre de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Cotorritos", con domicilio en calle Durango número 187, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **64.85 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-17924-2022 de fecha 05 de diciembre de 2022 esta Subprocuraduría, citó a comparecencia al representante legal y/o propietario del establecimiento mercantil con denominación comercial "COTORRITOS", ubicado en el inmueble con domicilio en Durango número 187, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En continuación con la gestión de la presente investigación, mediante solicitud de Dictamen número 221 de fecha 17 de abril de 2023, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-371-2023 de fecha 26 de abril de 2023, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2023-322-DEDPA-263, realizado el 25 de abril de 2023, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Cotorritos", con domicilio en calle Durango número 187, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **58.00 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **NO EXcede** el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (...).

Es así que derivado del resultado del Estudio de Emisiones Sonoras de folio PAOT-2023-322-DEDPA-263 de fecha 25 de abril de 2023, en el cual se concluyó que las actividades del establecimiento denunciado se encuentran dentro de los límites máximos permisibles estipulados en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, mediante acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-6180-2023 de fecha 03 de mayo de 2023, se ordenó llevar a cabo el levantamiento de la acción precautoria impuesta al establecimiento mercantil con razón social **OPERADORA DURANGO 187, S.A. DE C.V.** y/o denominación comercial "**COTORRITOS**", ubicado en el inmueble con domicilio en **Durango número 187, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc**, toda vez que llevó a cabo adecuaciones necesarias para mitigar sus emisiones sonoras.

De esta manera, y una vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el expediente número PAOT-2020-3460-SPA-2720 y sus acumulados PAOT-2021-3355-SPA-2608, PAOT-2021-5122-SPA-4023 y PAOT-2022-1613-SPA-1227, se puede concluir que se acreditó que el establecimiento mercantil con razón social **OPERADORA DURANGO 187, S.A. DE C.V.** y/o denominación comercial "**COTORRITOS**", ubicado en el inmueble con domicilio en Durango número 187, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el desarrollo de sus actividades



Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

generaba emisiones sonoras que se encontraban rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que se le solicitó la implementación de medidas de mitigación, sin que las acciones realizadas tuvieran éxito; razón por la cual se impuso acción precautoria mediante la suspensión total temporal del lugar. Sin embargo, posterior a ello se realizaron las medidas de mitigación correspondientes; asimismo, se constató mediante un último estudio de emisiones sonoras que las actividades del establecimiento denunciado se encuentran dentro de los límites máximos permisibles estipulados en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que se ordenó el levantamiento total de la acción precautoria impuesta.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil con razón social OPERADORA DURANGO 187, S.A. DE C.V. y/o denominación comercial "COTORRITOS", ubicado en el inmueble con domicilio en Durango número 187, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, misma que fue retirada una vez que se constató que las emisiones sonoras de sus actividades se encuentran dentro de los límites máximos permisibles estipulados en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que se da por concluida la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 3 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con razón social OPERADORA DURANGO 187, S.A. DE C.V. y/o denominación comercial "COTORRITOS", ubicado en el inmueble con domicilio en Durango número 187, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; de los que se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedían el límite máximo permisible de 60.0 dB(A), para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas.
- Se hizo de conocimiento al representante legal del establecimiento mercantil el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras; sin embargo, dichas acción no fueron eficientes.
- En fecha 21 de julio de 2022, esta Entidad impuso acción precautoria, mediante la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil, misma que fue levantada una vez que el mismo realizó las adecuaciones que garantizaron que las emisiones sonoras producidas dentro del local comercial se encuentran dentro de los límites máximos permisibles estipulados en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3460-SPA-2720
y acumulados: PAOT-2021-3355-SPA-2608
PAOT-2021-5122-SPA-4023
PAOT-2022-1613-SPA-1227

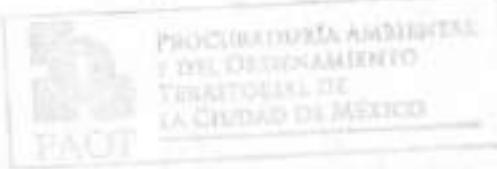
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

E.G.G.H/SAS/PLT